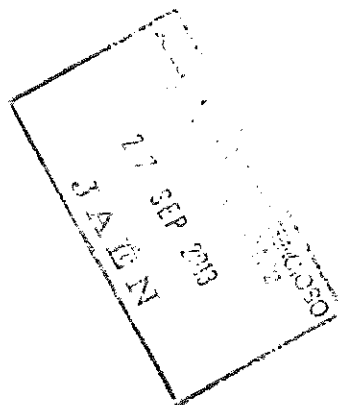




TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
GRANADA

SECCIÓN PRIMERA
ROLLO NÚM. 1988/08-J



Adjunto remito a V.I. testimonio de la sentencia recaída en el Rollo del margen, dimanante de Recurso núm. 91/08 (PROCEDIMIENTO ORDINARIO), seguido ante ese Juzgado, con las actuaciones elevadas a los efectos procedentes. Rogando acuse recibo.

Granada, a 23 de septiembre de 2013

EL SECRETARIO JUDICIAL

ILMO. SR. MAGISTRADO JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO DOS DE JAEN.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SEDE EN GRANADA
SECCION PRIMERA**

ROLLO N° 1988/08

Don MIGUEL SANZ SEPTIEN, Secretario Judicial, Sección 1ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Ceuta y Melilla con sede en Granada, CERTIFICO: Que en el..... del que se hará mención, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA N° 2692 DE 2013

Ilma Sra. Presidenta:
Dña. Beatriz Galindo Sacristán
Ilmos Srs. Magistrados:
Dña. Mª Luisa Martín Morales
D. Antonio de la Oliva Vázquez
D. Rafael Rodero Frías
D. José Pérez Gómez

Granada, a veintitrés de septiembre de dos mil trece.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el **recurso de apelación número 1988/08** dimanante del procedimiento núm. 91/08, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Jaén, siendo parte apelante la **Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía**, representada por el Letrado de la misma y parte apelada **D.** , en cuya representación y defensa interviene Dña. Mª Teresa Cátedra Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia en fecha 22-9-08, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.- Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de 15 días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada en fecha de el escrito de impugnación de dicho recurso.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente, y al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales; siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. M^a Luisa Martín Morales, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la sentencia de fecha 22-9-08, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de la localidad de Jaén, por la que se estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [redacted] contra la desestimación presunta de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía del recurso de alzada formulado frente anterior resolución de 15-1-2007 de la Delegación Provincial en Jaén de la referida Consejería que acordó denegar la solicitud de obtener el carnet de instalador-mantenedor de climatización, calefacción y agua sanitaria.

SEGUNDO.- La parte apelante fundamenta su recurso en líneas generales en los siguientes argumentos:

1º.- El recurrente, en su condición de ingeniero agrónomo, no había acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 15 del RD 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, que exige superar un curso teórico-práctico impartido por una entidad reconocida por el órgano territorial competente y un examen ante la Comunidad Autónoma correspondiente, sin que sea de excepción este requisito por no poder considerarse al recurrente como titular de grado superior o medio con competencia legal en materias de este reglamento.

2º.- El ingeniero agrónomo tiene competencia para proyectar edificaciones agroalimentarias, esto es, industrias agrarias y agroalimentarias, y en consecuencia para la instalación de agua sanitaria, calefacción y refrigeración en dichas edificaciones, pero el objeto del Reglamento mencionado no son las instalaciones térmicas industriales, sino las instalaciones térmicas no industriales de los edificios, instalaciones

cuyo fin principal fuera la obtención de un ambiente y agua sanitaria aceptable para el ser humano.

Frente a ello la representación jurídica de la parte apelada se opone, esgrimiendo en líneas generales, que la resolución judicial es ajustada a derecho.

TERCERO.- El debate desplegado en este procedimiento jurisdiccional es la interpretación que debe darse al artículo 15 del RD 1751/98 en lo relativo a los Carnés profesionales, precepto que establece:

- “ 1. Se establecen las dos categorías de carnés profesionales siguientes:
 - CI Carné de Instalador de instalaciones objeto de este reglamento.
 - CM Carné de Mantenedor de instalaciones objeto de este reglamento.
2. En cada categoría se distinguen las dos especialidades, A y B, siguientes:
 - A: especialidad en Calefacción y Agua Caliente Sanitaria.
 - B: especialidad en Climatización.
3. El carné profesional se concederá, con carácter individual, a todas las personas que cumplan los requisitos que más adelante se reseñan.
4. Este carné será expedido por la Comunidad Autónoma correspondiente que llevará un registro de los carnés concedidos en el ámbito de su territorio. En cada carné deberá constar, como mínimo, la siguiente información:
 - El organismo que lo expide.
 - El nombre y el domicilio de su titular.
 - El número de registro.
 - Las categorías y especialidades para las que es aplicable.
 - La fecha de expedición.
 - La fotografía del titular.
5. Para la obtención del carné profesional, en cualquiera de sus categorías y especialidades, es necesario cumplir los requisitos siguientes:
 - Poseer, como mínimo, un título o certificado de estudios de formación profesional, nivel 2 (FP-2), en alguna de las especialidades relacionadas con este reglamento. Transitoriamente, durante el plazo de cinco años

contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta instrucción, los solicitantes del carné que no posean la titulación exigida deben recibir y superar un curso teórico-práctico impartido por una entidad reconocida por el órgano territorial competente, relativo a conocimientos técnicos. El temario y la duración mínima del curso son los que figuran en el apéndice 11.1 de la Instrucción Técnica Complementaria ITE 11.

- Haber recibido y superado un curso teórico-práctico impartido por una entidad reconocida por el órgano territorial competente, relativo a conocimientos específicos; el temario y la duración mínima del curso son los que figuran en el apéndice 11.2 de la Instrucción Técnica Complementaria ITE 11.

- Superar un examen sobre conocimiento de este reglamento ante el órgano que expide el carné.

6. Los titulados de grado superior o medio con competencia legal en materias de este reglamento pueden obtener el carné, previa solicitud, sin tener que cumplir los requisitos anteriores.

7. El carné tendrá validez en toda España y mantendrá su vigencia mientras no varíen los datos que figuran en él”.

Y en concreto se cuestiona si el ingeniero agrónomo puede quedar exento de la realización del examen y de secundar el curso teórico-práctico, en aplicación del apartado sexto del anterior precepto.

La sentencia de instancia llegó a la conclusión de que en este particular caso sí era aplicable la referida excepción pues si el ingeniero es competente para las instalaciones térmicas (calefacción y refrigeración) y de agua sanitaria en naves industriales de uso agrícola o agroalimentario, también debe reconocerse esta competencia para las instalaciones en general, aunque radiquen en edificios. La Junta de Andalucía, como parte recurrente, se opone a tal consideración, al entender que el objeto del carnet en cuestión es para las referidas instalaciones pero no industriales, siendo el objeto principal la obtención de un ambiente y agua sanitaria aceptable para el ser humano.

CUARTO.- Con estos antecedentes, la Sala ha de considerar que el objeto del RD 1751/98 es el de potenciar y fomentar un uso más racional de la energía en las instalaciones térmicas no industriales de los edificios, normalmente destinadas a proporcionar de forma segura y eficiente los servicios de calefacción, climatización y producción de agua caliente sanitaria necesarios para atender los requisitos de bienestar térmico y de higiene en los edificios.

Y para otorgar el carnet de instalador-mantenedor de dichas instalaciones se exigen determinados requisitos que tienen por finalidad garantizar que dichos profesionales tienen la formación adecuada y precisa para proceder a instalar y mantener tales servicios.

Por ello, no puede entenderse que el ingeniero agrónomo, cuya titulación le otorga competencia en relación a las instalaciones térmicas y de agua sanitaria de naves agrícolas y agroalimentarias, no tenga conocimientos en relación a dichas instalaciones, con independencia de si su uso va ser industrial o no, pues siendo indiferente tal destino, lo pretendido en suma es atender a los requisitos de bienestar térmico, o en palabras del Letrado de la Junta de Andalucía, a “la obtención de un ambiente y agua sanitaria aceptable para el ser humano”.

Si precisamente el carnet de instalador-mantenedor de dichos servicios se otorga a aquellos que garanticen tener conocimientos propios en la materia, a través de un curso teórico-práctico y un examen, lo cierto es que el ingeniero (en este caso agrónomo) ha acreditado ya, con esta titulación, ostentar dichos conocimientos, ya que en el plan de estudios de dicha titulación, publicado en el BOE 267/2000, de 7 de noviembre, se incluyen materias como “ingeniería eléctrica”, “instalación de saneamiento” e “instalación de agua sanitaria”, materias a las que se, claramente, se refiere el curso y el examen.

Consecuentemente, la mención del art. 15.6 del RD 1751/98, que exime del curso y del examen a los titulados superiores y medios “con competencia legal en materias de este reglamento”, ha de entenderse referida, entre otros, a los ingenieros agrónomos, los cuales, como se ha señalado anteriormente, tienen competencias y conocimientos en las materias propias de calefacción, refrigeración e instalaciones de agua sanitaria.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado de la Junta de Andalucía contra sentencia de fecha 22-9-08 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Jaén en el procedimiento núm. 91/08; y, en consecuencia, se confirma dicha resolución judicial por ser ajustada a derecho.

Sin expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales en esta instancia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y devuélvase las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, interesándole acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, que contra ella no cabe recurso alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos y se proceda al debido cumplimiento de lo resuelto extendo la presente que firmo en Granada a, 23 SEP 2013.

A circular official stamp is partially visible on the left, with some illegible text inside. To its right is a handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

